

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*RICHARDO J. SHER*  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

Buenos Aires, 11 de abril de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones expediente E. 22/78 caratulado: "Dr. Juan Octavio Gauna s/ Dr. Jorge E. Cermesoni formula denuncia".

Y VISTOS:

a) Que en el presente sumario se investigó el hallazgo en la sede del Comité Nacional de Radiodifusión, de expedientes judiciales (números / 30.493 y 39.498, agregados por cuerda) en los cuales ese organismo intervenía y que tramitaban ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2, Secretaría n° 4, secretaría que, en la época de la comisión de los hechos aludidos, que podían haber configurado el delito previsto en el art. 255 del Código Penal, estaba a cargo del doctor Juan O. Gauna, quien con posterioridad fue designado titular del Juzgado n° 1 del fuero mencionado.-

b) Que a fs. 32/33 vta. se dictó sobreseimiento provisional, sin que se hubiera dispuesto el procesamiento de persona alguna.-

c) Que, revocado este sobreseimiento, la investigación fue ampliada y finalmente, el mismo Juez interviniente resolvió mantenerlo (fs. 61/62vta.), mediante auto que, en este aspecto, quedó consentido.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

d) Que en la misma resolución se declaró "la imposibilidad jurídica de pronunciamiento jurisdiccional alguno en esta causa y en relación a la presunta infracción al deber que el art. 147, inc. 5º de la ley 1893 pusiera en cabeza del hoy Juez Nacional... doctor Juan Octavio Gauna, hasta tanto el nombrado no cese en sus funciones". Y, dispuso además, la resolución, remitir los autos a la Cámara de Apelaciones del fuero con el fin de que "en caso de encontrar mérito para ello, imprima a la causa el trámite establecido por la ley 21.374 (art. 19 y 20, Ley citada)".-

e) Que la Cámara, por su parte, "atento a lo dispuesto por la ley 21.374... y tratándose de un Juez de distinto fuero", resolvió elevar los actuados a esta Corte, para su conocimiento y resolución (fs. 65).-

Y Considerando:

1º) Que el desempeño del doctor Gauna como Juez de la Nación es totalmente ajeno a los hechos investigados, conforme surge del resultando a).-

2º) Que, en cuanto al ejercicio anterior de las funciones de secretario por el nombrado doctor Gauna se relaciona, la única imputación que se insinúa residiría en el hipotético incumplimiento de la obligación de custodia de expedientes, establecida por el art. 147, inc. 5º, de la ley

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

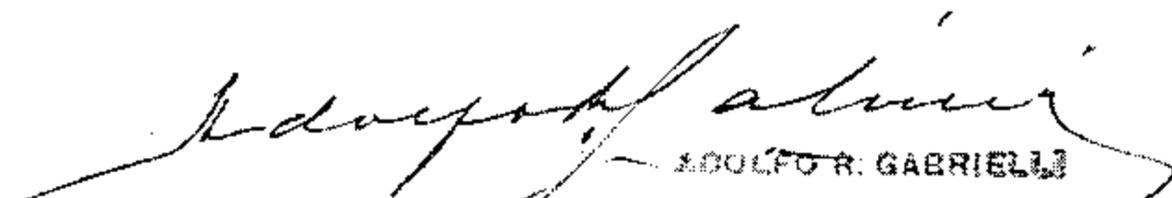
////////////////////////////////////

1893, toda vez que así lo dejó sentado la jurisdicción competente (autos de fs. 32 y 61).-

3º) Que la resolución de la Cámara menciona da supra (resultando e) no importa una formal denuncia en los términos de los arts. 19 y 20 de la ley / 21.374 y esta Corte entiende que no se da el caso previsto en el art. 22, la. parte, de la ley citada. Así se declara.-

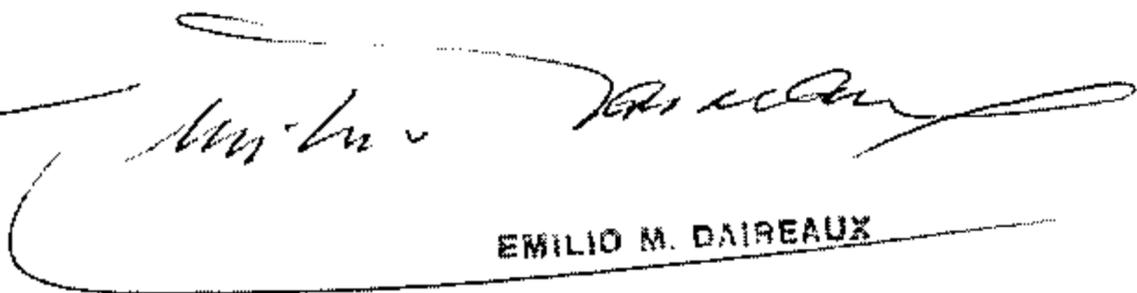
Por ello, devuélvase los autos al Tribunal de pro cedencia, sin más trámite.-

Regístrese.-

  
ADOLFO R. GABRIELLI

  
ABELARDO F. ROSSI

  
PEDRO J. FRIAS

  
EMILIO M. DAIREAUX